

“EL ESTADO ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO”

Edilberto RUIZ PÉREZ

SUMARIO: I. Marco Teórico de la Facultad Reglamentaria en México; II. Análisis del Estado Actual de la Facultad Reglamentaria de los Organismos Electorales en México; III. Perspectivas de la Facultad Reglamentaria de los Organismos Electorales en México; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.

I. MARCO TEÓRICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MÉXICO

La potestad reglamentaria es la prerrogativa por la que las administraciones públicas pueden crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes, ya sean reglamentos, decretos o instrucciones.

Se conoce también como potestad reglamentaria al poder en virtud del cual las Administraciones públicas dictan reglamentos. Es por tanto la potestad (o poder), más grave y necesitada de mayor profundidad al ser ejercida, pues implica la participación en la formación del ordenamiento legal.

Diversos autores han señalado que el sinónimo de la potestad reglamentaria, lo es la Facultad Reglamentaria, que es entendida como el poder en virtud del cual la administración dicta normas de carácter general tendientes a la ejecución de las leyes representa, quizá su potestad más intensa y delicada, en virtud de que implica participar en la formación del ordenamiento. (Casarín, 2003: 57)

La función de reglamentar las normas jurídicas, es decir, de facilitar su aplicación mediante el desarrollo, detalle, precisión y explicación de sus preceptos relativos a los aspectos específicos de los derechos y obligaciones referidos a una determinada materia, se realiza en dos niveles: El constitucional que en el primer nivel da lugar a las leyes reglamentarias y el legal a los reglamentos.

El Jurista Gabino Fraga definió al reglamento como una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una

facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. (Fraga, 1997: 852)

Los Reglamentos se caracterizan por:

- Ser disposiciones de carácter general, con los que se diferencian de las órdenes individuales y de las resoluciones particulares.
- Emanan de los órganos de la Administración, por lo que se diferencian de las leyes.
- Son disposiciones subordinadas a las leyes.

El Reglamento lo entendemos como una norma escrita, pero secundaria, subalterna, inferior (que complementa la ley), dictada por la Administración o por órganos autónomos. Por emanar de la Administración, los reglamentos son actos administrativos, y como tales sometidos al principio de legalidad con posibilidad de ser controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por su contenido son normas de derecho objetivo que se integran en el bloque de la legalidad y que se imponen a la administración en su actuación concreta.

Clases de reglamentos

A) Por su relación con la ley:

1. Independientes. Son aquellos que regulan materias en las que no se ha producido una regulación por ley que haya establecido una reserva formal y que, al propio tiempo, no estén protegidas por la reserva material de ley.
2. Ejecutivos. Son los que de una forma clara y directa desarrollan y complementan una ley, normalmente porque la ley misma ha llamado e impuesto el dictado de un reglamento de estas características.
3. De necesidad. Son aquellas normas que dicta la Administración para hacer frente a situaciones extraordinarias.

B) Por razón de la materia:

1. Administrativos. Son los que regulan la organización administrativa y, asimismo, los que se dictan dentro del ámbito de una relación especial de poder.

2. Jurídicos. Son los que regulan o establecen derechos o imponen deberes en el ámbito de la relación de supremacía general, es decir, la establecida entre las Administraciones públicas y el conjunto de los ciudadanos.

C) Por su origen:

1. Estatales. Los que provienen del gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y se aprueban y publican bajo la forma de Decreto.

2. Autónomos. Son los que emanan de los organismos autónomos.

3. Locales. La Ley reguladora de las bases de régimen local distingue el reglamento orgánico de cada Entidad, por el que cada ente se organiza, de las ordenanzas locales, que son normas de eficacia externa de la competencia del pleno de la entidad, y los bandos que el Alcalde puede dictar en materias de su competencia.

4. Por último, y con subordinación a los reglamentos de los entes territoriales de los que son instrumento, puede hablarse de los reglamentos de los entes institucionales (Organismos autónomos estatales, autonómicos y locales) y reglamentos de los entes corporativos (Colegios Profesionales).

D) Según su contenido:

Es la clasificación más importante a efectos de la relación Administración y administrado. Se distingue entre:

1. Reglamentos internos o de organización, que carecen de trascendencia directa sobre la esfera de los administrados y agotan su eficacia en la propia Administración.
2. Reglamentos externos o de relación, que disciplinan las relaciones con los administrados o incluso inciden en el ejercicio de derechos (por ejemplo: Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas).

La Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia señala que la facultad reglamentaria en México está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en el primer principio se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha determinado establecer por sí

mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. En lo que se refiere al segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En la investigación se propone analizar el estado actual de la facultad reglamentaria de los organismos electorales de nuestro País, para con ello realizar una propuesta concreta y actual para fortalecer la facultad reglamentaria de los institutos electorales tanto de las entidades federativas como el Instituto Federal Electoral, a efecto de proponer reformas a la Constitución Federal y a las propias de las Entidades Federativas, para otorgarles la atribución de presentar iniciativas de ley y las respectivas reformas en materia electoral.

II. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO

De los Órganos Constitucionales Autónomos.

El tratadista Javier F. García Roca define a los órganos constitucionales autónomos como: “Aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado”. (Roca, 1987: 22-23)

García Pelayo, preocupado por la identificación de estos órganos, pues en cada país varía su número y su grado de autonomía, propuso los siguientes criterios de distinción:

- a) La inmediatez. Es decir, deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) La esencialidad. Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo;
- c) Dirección política. Participan en la dirección política del Estado y de ellos emanan actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales, que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones del Estado;

- d) Paridad de rango. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación (cada uno es supremo en su orden e independiente en sus funciones), y
- e) Autonomía. Generalmente poseen autonomía orgánica y funcional, y en ocasiones presupuestaria. (García, 1987: 121)

Cárdenas Gracia, señala que además de los criterios de distinción, descritos anteriormente, se pueden adicionar los siguientes:

1) La autonomía o independencia, no exclusivamente funcional sino también financiera. Todo órgano constitucional autónomo exige de un presupuesto que no esté determinado por ley secundaria, o sea el producto de las convenciones políticas del momento, sino de una decisión constitucional que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle. Esa es una de las mejores garantías para su independencia.

2) Otro principio apunta a la integración de los órganos constitucionales autónomos y al estatuto de sus titulares. Los titulares de estos órganos, preferentemente deben ser propuestos por el Poder Legislativo con mayorías calificadas iguales o superiores a las 2/3 partes del Congreso. Tendrán que contar con las garantías o el estatuto personal de los magistrados o ministros supremos del Poder Judicial del Estado, esto es: la selección justa e imparcial, la inamovilidad, una remuneración suficiente y la prohibición de su reducción; deberá también preverse que las designaciones sean escalonadas y la existencia del servicio civil de carrera para los funcionarios al interior de los órganos constitucionales autónomos.

3) Apoliticidad. Los órganos constitucionales autónomos son órganos técnicos y no políticos. A sus miembros les estará prohibido, bajo severas sanciones, ser militantes de partidos o miembros de cualquier grupo de interés, así como actuar bajo cualquier tipo de consigna.

4) Inmunities. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por incurrir en responsabilidades. Es conveniente que cuenten con una inmunidad semejante a la parlamentaria.

5) Responsabilidades. Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional será el encargado de ventilar los conflictos competenciales que tengan dichos órganos entre sí o con otros órganos o poderes del Estado. No obstante, en lo tocante a sus atribuciones, serán supremos dentro del marco constitucional.

6) Transparencia. Los actos y decisiones de los órganos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público o fiscalías, podrán ser

conocidos por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente, al resto de los órganos del Estado.

7) Intangibilidad. Deberán ser órganos permanentes, o por lo menos para cuya modificación, se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional más reforzado que el procedimiento de reforma constitucional ordinario.

8) Funcionamiento interno apegado al Estado de derecho. Es decir, sería imprescindible que en las responsabilidades administrativas de los funcionarios de los respectivos órganos éstos cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales: presunción de inocencia, oralidad, publicidad de los procesos y derecho de defensa. Los órganos constitucionales deben evitar cualquier tipo de mandarínismo o de excesos tecnocráticos. (Cárdenas, 2000: 25-26)

El surgimiento de los órganos electorales en nuestro país, independientemente de las características particulares del órgano, obedeció a la desconfianza en los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, o del Poder Legislativo, para calificar las elecciones. La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente diárquico en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral generalmente independiente de los poderes tradicionales (Institutos Electorales), y otro de carácter jurisdiccional que puede o no depender del Poder Judicial (Tribunales Electorales).

La Autonomía de los Institutos Electorales en México.

Gramaticalmente autonomía es “Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”. (Real Academia, 2001: 165)

A continuación se distinguirá cuatro esferas de la autonomía que al final confluyen en el nivel de autonomía total de todo órgano electoral. Según Cárdenas Gracia, estos ámbitos son: autonomía política, autonomía financiera, autonomía administrativa y autonomía jurídica.

La Autonomía Política

Se refiere a la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función en forma independiente, sin sujeción a otro órgano y que la normatividad le otorgue el carácter de máxima autoridad en la materia. Se establece que la autonomía política es plena cuando el órgano no está supeditado a poder alguno y por tanto es la máxima autoridad electoral. La autonomía adquiere el grado de parcial, si algún poder tiene injerencia en el desarrollo de la función electoral. Finalmente, es nula cuando el órgano electoral está supeditado a otro poder.

La Autonomía Política

Garantiza la independencia económica del órgano. Es total cuando el órgano electoral proyecta, aprueba y ejerce su presupuesto. Es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo. Finalmente, la autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto es susceptible de ser modificado por otro poder u órgano.

La Autonomía Administrativa

Consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo, así como de los organismos electorales que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración de los recursos materiales y humanos del propio órgano electoral. Es parcial cuando el órgano electoral es limitado para su organización pero tiene ciertas facultades de nombrar personal. Finalmente, será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado.

La Autonomía Jurídica

Que es aquella se relaciona con el presente trabajo investigación, la que implica la capacidad del órgano para autodeterminar reglamentariamente. Es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia, y se erige en órgano de control de la legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores. Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la revisión de otro poder, y su posibilidad de

reglamentar es limitada. Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad o no influya en la elaboración de las normas electorales. (Cárdenas, 2000: 28-29)

Los órganos constitucionales autónomos han ido ocupando un lugar preponderante en la estructura del estado mexicano y en el ejercicio de funciones administrativas relevantes tanto técnicas, económicas o políticas para la actuación objetiva, eficaz y eficiente de materias determinadas por nuestra propia Constitución. (Jiménez, 2010: 158)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos requisitos que deben cumplir los órganos constitucionales autónomos:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. (Juris, 12/2008. IUS: 170238)

Mediante varias reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha determinado una estructura electoral especializada con un órgano dotado constitucionalmente de autonomía para llevar a cabo la función de organizar elecciones federales denominado Instituto Federal Electoral y que en la reforma de agosto de mil novecientos noventa y seis, trasladó este modelo autonómico de organización electoral al ámbito de las entidades federativas, mediante la reforma al artículo 116 base IV, inciso c) de la Constitución Electoral, en el que se determina que las entidades federativas deben contar con organismos electorales con el carácter de autónomos.

Los organismos electorales de las entidades federativas gozan de autonomía que radica en el ejercicio de contar con criterios propios ciudadanizados, tomados bajo el principio constitucional de independencia, el cual consiste en que el proceso de deliberación y la toma de decisiones se realizan con absoluta libertad, sujetos únicamente al imperio de la ley. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa con autonomía dentro de los estados, y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público.

En relación a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que, según el diseño federal establecido en los artículos 40 y 116 de la Constitución Federal, las entidades federativas no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal. (Jurisprudencia 13/2008- IUS: 170239)

La facultad reglamentaria de los organismos electorales de las entidades federativas que se señalan expresamente en la Constitución Federal y las Constituciones Locales, otorgan la posibilidad que tienen estos órganos electorales de acordar, para efectos de su organización interna, las normas jurídicas que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

Se regula en cada una de las Constituciones locales que los Institutos Electorales disponen que la autoridad máxima de los mismos, que regularmente es el Consejo General, podrán: Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del organismo electoral, la regulación de las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, el padrón y la lista de electores, la elaboración e impresiones de la documentación y material electoral, la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, etc.

La facultad de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas de expedir reglamentos y lineamientos, es análoga a la facultad reglamentaria de las leyes estatales que es atributo del Gobernador de la entidad que corresponda, esto es que, tanto en el caso de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto, como la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, es posible desarrollar y especificar el contenido de la ley electoral, pero no ir más allá de ésta, como lo señala la doctrina mexicana en derecho administrativo que ha especificado que “de ir más allá de lo que previene la ley o contener regulaciones contrarias a las que hace aquella, el reglamento es inconstitucional o anticonstitucional, respectivamente”. (Nava, 1995: 82)

Así se tiene, que el límite que no pueden rebasar la autonomía jurídica de los organismos electorales es la Constitución Local y la Ley Electoral, a mayor abundamiento, se señala que

la autonomía jurídica de los Institutos Electorales, consiste en la libertad que tienen sus respectivos Consejos Generales de aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos, manuales, acuerdos y circulares necesarios para el buen funcionamiento de los organismos electorales dentro de los ámbitos de competencia que el Poder Legislativo de las Entidades Federativas le concede, es importante hacer el señalamiento de las resoluciones de los Tribunales Electorales de los Estados, constituyen el mecanismo de control de la juridicidad de la facultad reglamentaria de los órganos electorales administrativo.

De la aplicación de la facultad reglamentaria de los organismos electorales tanto federal como de las entidades federativas, ha tenido la problemática siguiente, es sabido que la capacidad de los órganos electorales autónomos para emitir sus propias normas jurídicas resulta consustancial a la autonomía prevista en la Constitución Federal y en cada una de las Constituciones de las Entidades Federativas, por lo que, en ocasiones, es necesario mantener un espacio propio de regulación frente al propio legislador. La diversidad de normas que actualmente emite el órgano administrativo electoral federal y las de las entidades federativas, resultan insuficientes para garantizar su autonomía frente a la excesiva regulación legal como se ha expuesto en la clasificación normativa. Buena parte de las normas jurídicas que emite el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales de las Entidades Federativas están subordinadas en toda medida a la ley, es decir, a la decisión de los partidos políticos que configuran al Poder Legislativo Federal encargado de diseñar un modelo legal-electoral concreto lo que provoca relaciones de dependencia excesiva o de inoperatividad del mismo órgano autónomo para cumplir eficazmente con sus deberes jurídicos, lo que, resulta incompatible con la autonomía del órgano electoral federal y de las entidades federativas, que concibe la Constitución federal.

Si bien los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal determinan la autonomía del órgano administrativo electoral federal y de las entidades federativas, la configuración o desarrollo de dicha autonomía en su vertiente normativa recae, en mayor medida, en el legislador federal, por ello, dicho principio debe ser entendido como un mandato de optimización al legislador y no como una garantía institucional que se satisface con contenidos mínimos de autonomía, como se comprueba en la actual capacidad normativa del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas.

Del análisis anterior, se tiene que la autonomía jurídica de los organismos electorales es de carácter parcial, ya que jurisdiccionalmente los acuerdos, reglamentos, lineamientos,

manuales o resoluciones de los órganos estatales electorales son revisadas por los Tribunales Electorales, conforme a disposición Constitucional y de la Ley reglamentaria en materia electoral.

Otras de las causas de la limitación a la autonomía jurídica de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas, es que el Poder Legislativo no les otorga al órgano máximo de dirección la facultad de presentar iniciativas de ley en materia electoral.

III. PERSPECTIVAS DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO

Si bien es cierto aquí se propone fortalecer la capacidad normativa de los órganos electorales autónomos, también es necesario que, en la misma medida existan mecanismos de control jurídico en la producción de dichas norma administrativas-electorales.

La legislación electoral federal se circunscribe a determinar cuáles son los órganos del Instituto Federal Electoral encargados de proponer al Consejo General los proyectos de normas jurídicas o, en algunos casos, establece directamente que un determinado órgano electoral tienen atribuida la facultad para aprobar normas técnicas (fiscalización, radio y televisión, entre otras).

Por ello, debe diseñarse un modelo que permita incrementar los espacios de regulación propia de los órganos administrativos electorales tanto del Federal como de las Entidades Federativas, especialmente en la normación denominada directamente de la Constitución. En el resto de las formas, debe favorecerse la regulación general o básica del legislador y ampliar las posibilidades de normación del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales.

Esta propuesta permitirá ajustar la normación de las funciones sustantivas del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas a la dinámica electoral sin perder de vista el control jurídico que ejerce el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los propios Tribunales Electorales Estatales, sobre las normas electorales.

La capacidad normativa propia de los órganos electorales tanto federal como de las entidades federativas se integra a los mecanismos de designación de los Consejeros y su régimen financiero completando así la configuración de su autonomía constitucional, así como su debida participación en las figuras democracia directa como son el referéndum, plebiscito, Iniciativa Popular, Consulta Popular y la Revocación del Mandato.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERO.- Con el fin de fortalecer la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral y de los Instituto Electorales de la Entidades Federativas, se hace necesario establecer en sus respectivos Códigos y Leyes Electorales, un catálogo en la que se precise la facultad de expedir reglamentos, lineamientos, manuales, programas y procedimientos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones que en materia electoral y de participación ciudadana que se señalan en la Constitución Federal y en las Constituciones Locales.

SEGUNDO.- Se plantea reformar el artículo 116 norma IV, inciso c) de la Constitución Federal, para integrar un segundo párrafo en el que se le otorgue a los órganos electorales administrativos del país el derecho de presentar iniciativas de ley en materia electoral, con el siguiente texto:

c) ...

Los Institutos Electorales de las Entidades Federativas, tendrán el derecho para presentar iniciativas en materia electoral y de participación ciudadana.

Edilberto Ruiz Pérez

Licenciado en Derecho y Maestrante en Derecho Electoral

Jefe de Departamento de Validación Técnica del

Instituto Electoral del Estado de México

Paseo Tollocan N° 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlán

eruizp62@yahoo.com.mx

V. BIBLIOGRAFÍA

a).- Libros

Casarín León, Manlio F., 2003. La Facultad Reglamentaria. México: Editorial Porrúa.

Cárdenas Gracia, Jaime, 2000. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cárdenas Gracia Jaime, Gracia Campos Alan y Nieto Castillo Santiago. 2000. Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario de la Real Academia, 2001 Madrid, España: Espasa-Calpe.

Fraga, Gabino. 1997. Derecho Administrativo, México: Editorial Porrúa.

García Roca, Javier F., 1987. El conflicto entre órganos constitucionales, Madrid: Tecnos.

García Pelayo, Manuel. 1987. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*